



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
LOS OLIVOS

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

Los Olivos, 11 de Mayo de 2015

VISTO: El Documento Simple Nro. S-0015544-2014 por el cual consta el recurso de apelación formulado por los señores LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA contra la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH que declara procedente el registro de la Nueva Junta Directiva de la Organización Vecinal "Comité del Parque La Huaca" del parque del mismo nombre del sector IV – Urbanización Pro; el Informe N° 00468-2014/MDLO/GPV, el Documento Simple Nro. S-0028194-2014, por el cual consta el acogimiento de los accionantes al silencio positivo, el Informe Nro. 01133-2014-MDLO/GPCDH y el Informe Nro. 212-2015-MDLO-GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con el Documento Simple Nro. S-0015544-2014 por el cual consta el recurso de apelación formulado por los señores LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA contra la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH que por sus fundamentos, declara procedente el registro de la Nueva Junta Directiva de la Organización Vecinal "Comité del Parque La Huaca" del parque del mismo nombre del sector IV – Urbanización Pro, en el RUOS de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, todos los administrados gozan de la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, ello conforme lo señala los Artículos 108 y 206 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de materializar dicho derecho deberá emplear los recursos administrativos regulados por Ley;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso impugnativo contenido en el Documento Simple Nro. S-0015544-2014, es menester analizar previamente la concurrencia de los presupuestos procedimentales exigidos por las normas aplicables, es decir capacidad para comparecer así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para los recursos impugnativos, conforme a los artículos 52, 53, 113 y 211 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acto seguido el análisis de competencia de la Administración de conocer el fondo de lo peticionado y resolver conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos respecto del RUOS-MDLO concerniente a la Organización Vecinal "Comité del Parque La Huaca" del parque del mismo nombre del sector IV – Urbanización Pro, se advierte que obra la Resolución Jefatural Nro. 171-2011-MDLO/OPC por el cual, se registra a la Nueva Junta Directiva de la Organización Social "Comité del Parque La Huaca", del cual consta la modificación de los Estatutos realizado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15.OCT.2011, que para el caso de autos deviene en relevante la nueva redacción del Artículo 5° del Estatuto el cual señala: "El Comité

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

1

44B



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

estará conformado por los vecinos, residentes y propietarios que habitan en el entorno del parque y calles adyacentes inscritos voluntariamente en el Libro Padrón" conforme es de verse en el Documento Simple Nro. E-0003637-2014. Cabe señalar que los antecedentes administrativos permiten evidenciar la existencia de un tracto sucesivo ex ante y ex post a la modificación estatutaria tanto en la elección del colegiado directivo, así como en lo referente al padrón de asociados, lo cual ha servido de base para la procedencia decidida mediante la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH;

Que, de la revisión del padrón de afiliados existente, se advierte que los ciudadanos LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA que interponen el recurso impugnativo con Documento Simple Nro. S-0015544-2014 no se encuentran registrados como miembros integrantes de la organización vecinal, si bien les asiste el derecho fundamental de: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" el mismo también le asiste al Comité como persona jurídica, ya que no se le puede obligar a admitir o mantener con la calidad de miembro a una persona que no respeta o cumple con las disposiciones estatutarias o acuerdos adoptados en asamblea. Evidenciado que los recurrentes no ostentan la calidad de asociados, es menester calificarlos como terceros administrados, al considerarse que sus derechos o intereses legítimos se ven afectados con el reconocimiento dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH, en aplicación del numeral 60.3 del Artículo 60 y el numerales 3 y 6 del Artículo 75 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto si el Documento Simple Nro. S-0015544-2014 en el cual contiene el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 113 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En lo que respecta a la habilitación profesional señalado en el Informe Nro. 01133-2014-MDLO/GPCDH, cabe señalar que el Artículo 211 de la citada Ley 27444 únicamente exige que el recurso se encuentre autorizado por Letrado, quedando claro que no es requisito exigible al administrado que el letrado se encuentre habilitado, ya que el mismo es un deber ético de lealtad que la profesión y la orden impone al abogado agremiado, por consiguiente, esta instancia considera que el recurso cumple con los requisitos exigidos, asimismo de la revisión del mismo se advierte que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 73 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencia municipal, aspectos relativos a la organización del registro de organizaciones sociales, establecer mecanismos de participación entre otros, cabe señalar que es de aplicación la Ordenanza Nro. 011-2000-CDLO que crea el Registro de Organizaciones Sociales del Distrito y su reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000-MDLO/ALC y sus modificatorias ambas vigentes a la fecha, cabe señalar que la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, es de aplicación supletoria en lo que resulte pertinente;

Que, la recurrente sustenta su pretensión impugnativa señalando que "el Estatuto social en su Artículo 5° no hace mención alguno que estará conformado por quienes figuran en el Padrón de Asociados, condición que no se les puede exigir en aplicación del derecho constitucional de "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" asimismo el literal B del Artículo 3 del Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000-MDLO-ALC señala que los Comités de Parque estará integrado por todos los pobladores que tienen su residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas previo acuerdo de la asamblea poblacional; asimismo el libro padrón de afiliados no existe al no tener sello de Notario Público;

Que, con respecto a los argumentos de la impugnante es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional (entiéndase leyes de alcance nacional –el código civil- y locales –normas municipales-) de las asociaciones señala un mínimo reglado, por consiguiente es calculadamente fragmentario, en palabras de GONZALES BARRON "no se trata de una omisión del legislador, pues lo que se pretende es dotar de la mayor libertad a los sujetos en la actuación del derecho fundamental de libre asociación"¹. Por consiguiente la intención del legislador es dar cabida a la autonomía de los particulares en un sentido muy amplio, teniendo como único límite las normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres, como señala el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano;

Que, si bien es cierto que todos los peruanos tiene el derecho fundamental de "no estar obligados a hacer lo que la ley no manda, ni impedidos de hacer lo que ella no prohíbe"², cabe señalar que dicho derecho es para todas las personas sin excepción, por consiguiente ningún particular e incluso el Estado no puede compeler o coaccionar a los particulares a conductas que transgredan dicho principio –salvo excepciones expresamente señaladas por Ley-, en esa línea argumentativa también es un derecho fundamental de todos, la libertad de asociación, el mismo que a tenor del Tribunal Constitucional dicho derecho se funda en tres principios: **(i)** autonomía de la voluntad para pertenecer o no a un colectivo; **(ii)** autoorganización, que permite encauzar el cumplimiento de los fines de la asociación de la manera más conveniente a sus miembros, para lo cual el estatuto se convierte en el instrumento para regular esas relaciones; y **(iii)** fin altruista, o desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos³;

Que, si bien es cierto que el literal B del artículo 3 del Decreto de Alcaldía Nro. 003-2000/MDLO-ALC referente a los COMITES DE PARQUE estará

¹ GONZALES BARRÓN, Gunther: "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBRE ASOCIACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS" en: DERECHO Y CAMBIO SOCIAL" – Número 20, año VII – 2010. La Molina – Lima – Perú. Véase en: <http://www.derechoycambiosocial.com/>

² Constitución Política del Perú - Artículo 2 numeral 24 lit. b.

³ STC Nro. 1027-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de julio de 2004.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

integrado por todos los pobladores que tienen su residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas previo acuerdo de la asamblea poblacional, dicha norma debe ser interpretada de modo tal que no vulnere los derechos fundamentales por un lado el de libertad personal y por el otro el de libertad de asociación, en ese sentido el recurrente incurre en un exceso al indicar que todos los pobladores que tienen residencia en la periferia del parque y por pobladores de zonas aledañas integran per se el Comité, ya que implicaría que la norma jurídica (el lit. B del Artículo 3 del D.A. Nro. 003-2000/MDLO-ALC) impone el deber de pertenecer a una asociación u organización determinada, lo cual colisiona justamente con el derecho fundamental a la libertad aludido así como al principio de autonomía de la voluntad de la libertad de asociación, es decir la libertad de toda persona de asociarse o no, es decir de adherirse al colectivo o de desafiliarse;

Que, habiendo establecido que la norma jurídica municipal alegada (el lit. B del Artículo 3 del D.A. Nro. 003-2000/MDLO-ALC) no puede regular más allá de lo que el ordenamiento jurídico en su conjunto establece como competencia municipal, es menester indicar que por los recurrentes no acreditan una participación activa en la organización interna del Comité en cuestión, ya que como fluye de autos, a fojas ochenta y ocho se aprecia el Acta de fecha 15.OCT.2015 –integrante del Documento Simple Nro. E-0003637-2014- por la cual se debate y aprueba el Estatuto del "Comité del Parque La Huaca" del parque del mismo nombre del sector IV – Urbanización Pro, no apareciendo sus nombres en la reunión antes aludida, asimismo tampoco se advierte que se encuentren registrados en el padrón de socios del comité del referido parque, documento que corre de fojas ciento cinco a ciento siete, máxime si se tiene presente que previamente, la junta directiva de ese entonces en asamblea de fecha 07.JUN.2011 acordó la actualización del padrón de vecinos, dicha acta corre a fojas ciento ochenta y uno de los antecedentes administrativos, por consiguiente existieron oportunidades para que los recurrentes pudieran incorporarse;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, el recurrente manifiesta que el libro padrón no existe por no tener sello de Notario Público, sobre el particular cabe indicar, conforme señala el Informe Nro. 212-2015/MDLO-GAJ que el padrón de afiliados presentado por la organización vecinal para su reconocimiento, cumple con las formalidades exigidas por el Artículo 37 de la Ordenanza 1762 – Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento Y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para La Participación Vecinal en Lima Metropolitana, habiendo sido autenticado por Fedatario Municipal;

Que, en lo concerniente al Documento Simple Nro. S-0028194-2014 en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio positivo por tratarse de un recurso impugnativo, cabe señalar que si bien la Ley Nro. 29060 – Ley del Silencio Administrativo dispone como regla general que los procedimientos de evaluación previa se encuentra sujetos al silencio administrativo positivo, siendo el silencio

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

4



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

administrativo negativo la excepción cuando se trate de obligaciones de hacer por parte del Estado, conforme lo regula la primera disposición Transitoria, Complementaria y Final de la citada Ley Nro. 29060. En el caso de autos al tratarse de un recurso impugnativo, del cual busca cuestionar una obligación de hacer (reconocimiento y registro) deviene en no atendible lo solicitado;

Que, llama la atención a este Despacho la demora en los plazos de tramitación en las diversas oficinas de la Corporación, ya que si bien existe carga procesal, es deber de todo funcionario y/o servidor público el cumplir los plazos establecidos para todo procedimiento, debiéndose tener presente al momento de emitir pronunciamiento;

Que, agotan la vía administrativa los actos que se expiden con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, por consiguiente debe pronunciarse conforme lo impone el literal b del numeral 218.2

del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose destacar que esta instancia se pronuncia del ámbito de sus competencias, indicando que única y exclusivamente versa sobre la legalidad de la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH como acto administrativo de alcance municipal, dejando salvo los derechos de los recurrentes a fin que hagan valer su derecho por la vía correspondiente de estimarlo pertinente;

Que, estando al Informe N° 212-2015-MDLO-GAJ de fecha 29 de abril de 2015, el cual es de opinión de declarar improcedente el recurso de apelación formulado por los señores LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA en el Documento Simple Nro. S-0015544-2014, contra la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH;

Que, por los fundamentos expuestos, y en ejercicio de lo señalado en la Ordenanza 412/MDLO y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 053-2015-MDLO, y con los vistos de la Gerencia de Participación vecinal y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Documento Simple Nro. S-0015544-2014 presentado por los Terceros Administrados señores LUIS ALBERTO SUBAUSTE CALDERON y ALEJANDRA CASAVILCA MENDOZA **contra la Resolución Gerencial Nro. 00079-2014-MDLO/GPCDH;** en consecuencia **CONFIRMAR** la impugnada en todos sus extremos, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo contenida en el Documento Simple Nro. S-0028194-2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO

5

452



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
LOS OLIVOS

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación del literal b del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR por primera y única vez a las unidades orgánicas involucradas, respetar los plazos establecidos en las diversas normas legales que regulan los procedimientos administrativos. Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de lo dispuesto en la presente a la Oficina de **SECRETARÍA GENERAL** y a la **Gerencia de Participación Vecinal**, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a los interesados y a los recurrentes, conforme a Ley, encargando dicho cometido a la unidad de origen sin perjuicio de las coordinaciones internas del caso debiendo respetar el plazo de Ley, asimismo remitirá copia certificada de los cargos de notificación a este Despacho. Bajo responsabilidad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
Alejandro de la Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL

Resolución de Gerencia N° 089-2015-GM-MDLO
6